



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 24 de junio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05001 31 05 010 2021 00368 00
ENLACE EXPEDIENTE:	050013105010-2021-00368-00
DEMANDANTE:	YEFERSON YAIR RODRIGUEZ GARCÍA
DEMANDADOS:	NAVAR ASOCIADOS S.A.S

ANTECEDENTES

El 24 de enero hogaño se admitió la demanda disponiéndose la notificación al accionado (archivo 04), diligencia realizada el 26 de enero de 2022 y que se acredita en el archivo 06 y la convocada presenta escrito de contestación el 16 de febrero (archivo 07 y 08).

En escrito posterior radicado el 22 de febrero de la calenda que avanza el demandante a través de su apoderado reforman la demanda, adicionando las pruebas con nuevos testigos.

CONSIDERACIONES

Revisada la contestación de la demanda que hizo NAVAR ASOCIADOS S.A.S. visible en el archivo 08 del expediente digital satisface los requisitos formales previstos en el artículo 31 del Código Adjetivo Laboral.

No obstante, en el auto admisorio se dispuso que la notificación al demandado se realizaría con base en los preceptos procesales del Decreto 806 de 2020. En su momento, este decreto dispuso que la notificación personal se efectuaba enviándose la providencia mediante mensaje de datos a los interesados **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** y esta se entiende surtida y realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A la demandada se le concede el término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, y en aplicación al entonces vigente Decreto 806 de 2020 transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos a las personas naturales o personas jurídicas del sector privado.

Para el caso, se remitió la notificación el 26 de enero de 2022 y con base en el referente procesal descrito, contaba hasta el 10 de febrero de este año para contestar la demanda y radicó la respuesta el 16 de febrero. Situación que lleva al Despacho a tener por no contestada la demanda.

Por otro lado, se tiene que el artículo 28 del CPTSS dispone que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los **cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial**.

Como se indicó, el vencimiento del término del traslado fue el 10 de febrero y los cinco (5) días que dispone el artículo 28 ibídem se computan hasta el 17 de este mismo mes, siendo presentada la reforma de manera extemporánea el 22 de febrero (archivo 09), por lo que se rechazará.

Conforme lo anterior, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por no contestada la demanda por parte de NAVAR ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería para representar los intereses de NAVAR ASOCIADOS S.A.S. a DANIEL ARCILA POSADA portador de la T.P. 225.006 del C.S.J. (archivos 08, página 16). El Juzgado comprobó la vigencia de la tarjeta profesional y la ausencia de antecedentes disciplinarios, certificado que se adjunta al expediente digital (archivo 11).

TERCERO: RECHAZAR la reforma de la demanda por extemporánea, de conformidad con lo expresado en precedencia.

CUARTO: FIJAR el 26 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:00 A.M como fecha para la celebración de audiencia en la que se adelantarán las etapas procesales previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ